Exp. No. 200.32.7.21.021

Auto No. 200.6-21-0266 *Fecha.* 15 MAR. 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. S-2020-081794-DISPO-ESTPO-29.25, efectivos de la Policía Nacional dejan a disposición de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA 3.360 kilogramos de carne de Chiguiro (Hydrochoerus hydrochaeris). Producto de la fauna incautado el 14 de diciembre del año en curso a las 18:40 horas durante labores de patrullaje del Ejercito Nacional Grupo Guías del Casanare, sobre la vía que conduce a la vereda Jagueyes, municipio de San Luis de Palenque, Casanare; al efectuar registro del vehículo color rojo, tipo furgón, marca Chevrolet y placas SSZ-980; fueron hallados dentro de su carrocería 3.360 kilogramos de carne correspondiente a ejemplares de la fauna silvestre; el vehiculo era conducido por su propietario el señor **CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.342.801 de Piedecuesta (Santander), de 55 años de edad, estado civil divorciado, residente en la calle 3 No. 3 - 36 del Municipio de Piedecuesta (Santander) y teléfono celular 3164198791 quien transportaba el producto de la fauna silvestre en compañía del señor **PEDRO ALBERTO VARGAS SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.704.047 de Charalá, Santander, de 36 años de edad, estado civil unión libre, residente en la Carrera 122A # 73A - 36 de Engativa, Cundinamarca y teléfono celular 3118329107.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó la recepción de la carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris) incautada; con el fin de realizar la verificación, inspección y pesaje, el producto ingresó con el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0136906 y se determina que el peso exacto del producto carne de chigüiro es de 3.360 kg.

Mediante memorando No. 500.21.0149 de fecha 03 de marzo de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remite a la secretaria general documento técnico de identificación de variables y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre (AUCTIFFS) No.0136906.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El Informe Técnico de Decomiso de Fauna No. 500.20.7.20-0211 de fecha 15 de diciembre de 2020 detalla la información suministrada por el Departamento de Policía Nacional, de la incautación de carne donde fueron hallados 3360 kilogramos de carne correspondiente a ejemplares de la fauna silvestre de la especie chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), documento del cual se extrae:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

El día 14 de diciembre 2020, la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación 3.360 kilogramos de producto de la fauna carne de Chigüiro, incautados al señor CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.342.801 de Piedecuesta, Santander y al señor el señor PEDRO ALBERTO VARGAS SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.704.047 de Charalá, Santander, quienes transportaban los productos de la fauna silvestre en la carrocería de un vehículo tipo furgón, ocultos bajo un cargamento de pescado refrigerado.

En concordancia con la información suministrada por la Policía Nacional la caza y transporte o movilización de productos de la fauna silvestre no contaban con la autorización requerida en la ley, ya que una vez verificadas las bases de datos se estableció que no existe ningún registro en esta

Corporación, en donde se otorgue autorización o permiso para la captura de especímenes de la fauna silvestre y tampoco salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, de donde se presume que el señor CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.342.801 de Piedecuesta, Santander y el señor PEDRO ALBERTO VARGAS SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.704.047 de Charalá, Santander, transportaban la carne proveniente del ejercicio de la cacería ilegal. Por tal motivo los integrantes del Ejército Nacional procedieron a realizar el decomiso preventivo de la carne de Chiguiro (Hydrochoerus hydrochaeris), dado que no contaban con el salvoconducto de movilización que amparara el transporte del producto de la fauna en el territorio nacional. Debido a que la cantidad de carne de Chiguiro transportada eran 3.360 kilogramos, se determina que se trata del producto de la fauna proveniente de al menos ciento sesenta (160) animales.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

Con base en la información presentada por el Ejército Nacional y la Policía Nacional, durante actividades de patrullaje, donde se incautaron 3.360 kilogramos de producto de la fauna carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), al señor CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.342.801 de Piedecuesta, Santander y al señor el señor PEDRO ALBERTO VARGAS SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.704.047 de Charalá, Santander; se establece que de la observación de las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura, se confirma que corresponden a carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), que pertenece a especies de la fauna silvestre Colombiana; los presuntos infractores no poseen Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco posee autorización o permiso para la captura de la especie, así mismo, se verifico que la especie Hydrochoerus hydrochaeris se encuentra categorizada como de "Preocupación menor" (LC) con dinámica poblacional estable. A nivel nacional, no se encuentra actualmente bajo criterio de amenaza, pero se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre); por lo tanto, se declara como presuntos responsables del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales al señor CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.342.801 de Piedecuesta, Santander y al señor el señor PEDRO ALBERTO VARGAS SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.704.047 de Charalá, Santander.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por la extracción ilegal de productos de la fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza o autorización para la movilización del producto de la fauna silvestre. Debido a que la cantidad de carne de Chiguiro transportada eran 3.360 kilogramos, se determina que se trata del producto de la fauna proveniente de al menos ciento sesenta (160) animales.

Teniendo en cuenta el estado de conservación de la carne, que fue recibida salada, con olor característico y las deficitarias condiciones sanitarias y/o de refrigeración del transporte, permiten establecer que no es apta para consumo humano; por lo tanto como disposición final se procederá a enterrar la carne a un (1) metro de profundidad y cubierta con una capa de cal viva de 2 centímetros de espesor, para acelerar la descomposición y evitar la propagación tanto de olores como microrganismos, para luego ser cubierta en su totalidad con tierra. En consecuencia, se remite este informe técnico a la Secretaría General para que dé el trámite de apertura de proceso sancionatorio a esta diligencia y remitir copia a las demás autoridades competentes.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los Artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el Artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el Artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el Artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el Artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el Artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en concordación con lo anterior, en los términos prescritos en el Artículo 79 de la Carta Política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Exp. No. 200.32.7.21.021

Auto No. 200.6-21-0266 *Fecha.* 15 MAR. 2021

Que entre otras de las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 31: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del citado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales a su alcance.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria en el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no solo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada, "aunque el aporte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionatorio, las consideraciones recaen sobre este último en general."

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el Informe Técnico No. 500.20.7.20-0211 del 15 de diciembre de 2020, este despacho encuentra merito

suficiente para abrir la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.342.801 de Piedecuesta (Santander) y al señor el señor **PEDRO ALBERTO VARGAS SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.704.047 de Charalá (Santander), por la incautación de 3.360 kilogramos de piezas decomisadas que por sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura), se confirma que corresponden a carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), los presuntos infractores al momento de la incautación no presentaron salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre ni tampoco portaban autorización o permiso para la captura de la especie.

Con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de **CORPORINOQUIA** dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.342.801 de Piedecuesta (Santander) y al señor el señor **PEDRO ALBERTO VARGAS SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.704.047 de Charalá (Santander), propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, este Despacho adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que, revisados los archivos de Corporinoquia, este Despacho constato que los investigados no contaban con los permisos o autorizaciones que les permitieran acreditar el derecho a movilizar las especies faunísticas, ni con el permiso que otorgara el derecho a realizar caza con fines comerciales.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.342.801 de Piedecuesta (Santander) y al señor el señor **PEDRO ALBERTO VARGAS SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.704.047 de Charalá (Santander), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Exp. No. 200.32.7.21.021

Auto No. 200.6-21-0266 *Fecha.* 15 MAR. 2021

ARTICULO TERCERO.- Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.20.7.20.0211 del 15 de diciembre de 2020, el cual estará a disposición de los presuntos infractores para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión a los señores **CESAR AUGUSTO BECERRA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.342.801 de Piedecuesta (Santander) y al señor el señor **PEDRO ALBERTO VARGAS SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.704.047 de Charalá (Santander), o a quien de forma expresa estos autoricen, conforme las reglas prescritas en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- De conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme lo establecen los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Reviso: Ricardo León/Coordinador Secretaria General.

Proyectó: Julio Cesar Alfonso López/Abogado Secretaria General.
Cto. Prestación Servicios No.120.12.13.21.074 del 03-02-2021